



**ORTIZ**  
ABOGADOS TRIBUTARIOS

# BOLETÍN TRIBUTARIO

Septiembre 2019

---

## **I. Poder Judicial de la Federación.**

Un Tribunal Colegiado de Circuito emitió una tesis en la que señaló que resulta violatorio del principio de legalidad el que no se establezca en el Código Fiscal de la Ciudad de México, de forma específica las características que deben tener las construcciones de uso no habitacional, como son el material de los muros, a efecto de poder determinar uno de los conceptos de la base gravable de éstas.

## **II. Tribunal Federal de Justicia Administrativa (“TFJA”).**

El Pleno de la Sala Superior emitió una jurisprudencia en la que estableció que la autoridad fiscal puede verificar si los comprobantes fiscales emitidos por un contribuyente efectivamente consignan un hecho gravado por una contribución; esto es, que a través de diversos medios puede verificar si las operaciones ahí señaladas carecen de materialidad.

La Segunda Sección emitió una jurisprudencia en la que señaló que la autoridad fiscal puede ejercer sus facultades de comprobación, en su modalidad de visita domiciliaria, para determinar si es o no procedente una solicitud de devolución, en específico para verificar la existencia de las operaciones en las que se sustenta el derecho a la devolución solicitada.

La Segunda Sección fijó un precedente en el cual determinó que corresponde a los contribuyentes aportar las pruebas necesarias para acreditar fehacientemente que las operaciones consignadas en los documentos exhibidos ante la autoridad fiscalizadora se llevaron a cabo, siendo insuficientes aquellas probanzas que se limiten a solo demostrar el registro contable de las operaciones, pues con los mismos no se desvirtúa la presunción de inexistencia de operaciones.

La Segunda Sección emitió un criterio en el que señala que la garantía de audiencia de la empresa facturadora de operaciones simuladas se materializa en el procedimiento de operaciones inexistentes, previsto en el artículo 69-B del CFF. Por tanto, la visita domiciliaria tramitada con posterioridad únicamente tiene como finalidad revertir los efectos de los comprobantes correspondientes, por lo que no es el momento procesal oportuno para demostrar la materialidad de las operaciones ahí documentadas.

Finalmente, la Segunda Sección estableció un precedente en el que refirió que para efectos de lo señalado en el artículo 29, fracción I, de la LISR vigente hasta 2013, se entenderá por bonificación la rebaja por volumen de compras y como descuento que se concede al cliente por pagar en o antes del plazo acordado. De conformidad con el contenido de dicho numeral, la interpretación a que se hace alusión también es aplicable al supuesto del artículo 25, fracción I, de la LISR vigente.

### **III. Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (“PRODECON”).**

La PRODECON emitió una recomendación, recaída a un procedimiento de queja, en la que resolvió que fue ilegal y violatorio de derechos del contribuyente la negativa a devolver el importe pagado por concepto de un crédito fiscal, el cual fue anulado por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el argumento de que no se ordenó expresamente la devolución.

### **IV. Servicio de Administración Tributaria (“SAT”).**

No hubo publicaciones relevantes por parte del SAT.

### **V. Diario Oficial (DOF)**

No hubo publicaciones relevantes en el Diario Oficial de la Federación.

### **VI. Otras publicaciones.**

El 8 de septiembre de 2019, fue presentado por el Ejecutivo Federal el Paquete Económico para 2020, a través del cual se proponen diversas reformas a la LISR, LIVA, LIEPS y CFF. En cuanto dicho paquete sea aprobado, se emitirá un boletín analítico del contenido de las modificaciones legales realizadas.